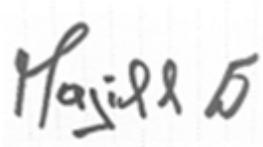


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 13 de diciembre de 2023. A despacho del señor juez informándole que la demandada, señora **SANDRA VIVIANA VARGAS LÓPEZ**, no dio cumplimiento a los tres requerimientos realizados por este despacho, por medio de los cuales se le conminó para que indicara si era su voluntad y se encontraba en la capacidad económica de asumir el pago de la prueba genética con marcadores de ADN. A su vez, y respecto del mismo requerimiento, el vinculado, señor **SAMUEL HEREDIA VARGAS**, expresó a través de su apoderado judicial que no se encuentra en condiciones económicas de asumir los gastos de la prueba genética en comento, ni de otras cargas o emolumentos que pueda generar el trámite de marras, recordando que en el presente proceso se le concedió el beneficio procesal de amparo de pobreza. Para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
Demandante : CRISTIÁN DAVID NARANJO LÓPEZ
Demandada: SANDRA VIVIANA VARGAS LÓPEZ como
representante legal de la menor CELESTE NARANJO
VARGAS
Vinculado: SAMUEL HEREDIA VARGAS
Radicado: 17001311000420220044600
Sentencia: 0150

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a dictar sentencia de plano en este proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, promovido a través de defensor público de la Defensoría del Pueblo de la Regional Caldas, por el señor **CRISTIÁN DAVID NARANJO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.828.507, en contra de la

señora **SANDRA VIVIANA VARGAS LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.088.004.207, como representante legal de la menor **CELESTE NARANJO VARGAS** identificada con NUIP Nro. 1.054890777 y registro civil de nacimiento bajo indicativo serial Nro. 59894100 del 11 de septiembre de 2019 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, Caldas, proceso al cual fue vinculado oficiosamente el señor **SAMUEL HEREDIA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.078.990; toda vez que se cumplen los requisitos establecidos en el literal a y b del numeral 4 del artículo 386 del C. G. del P.

II. PRETENSIONES

Solicitó el demandante señor **CRISTIÁN DAVID NARANJO LÓPEZ**, que mediante sentencia se declare que la menor **CELESTE NARANJO VARGAS**, hija de la señora **SANDRA VIVIANA VARGAS LÓPEZ**, nacida en Manizales el 09 de septiembre de 2019, no es su hija y que, una vez ejecutoriada la sentencia, se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento de la menor y cura párroco para los efectos a que haya lugar.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El actor fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos que se resumen así:

Los señores **CRISTIÁN DAVID NARANJO LÓPEZ** y **SANDRA VIVIANA VARGAS LÓPEZ**, según el registro civil de nacimiento con NUIP nro. 1.054.890.77, son padres de la menor **CELESTE NARANJO VARGAS**, nacida el 09 de septiembre del año 2019, en la ciudad de Manizales, Caldas.

El señor **CRISTIÁN DAVID NARANJO LÓPEZ**, a partir del mes de julio de 2022, por razones acordes a su sensibilidad, observaciones y demás, comenzó a percibir que quizás la menor **CELESTE NARANJO VARGAS**, no tenía una conexión genética con él, por lo que en compañía de esta, el 29 de julio de 2022, se acercó a la entidad Genes con el fin de realizarse una prueba de paternidad, misma que arrojó como resultado el 11 de agosto de 2022, probabilidad de paternidad 0, es decir, que el señor **CRISTIÁN DAVID NARANJO LÓPEZ**, no es el padre biológico de la menor **CELESTE NARANJO VARGAS**.

IV. TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue admitida por auto del 30 de noviembre de 2022, disponiéndose para la misma, el trámite indicado en el artículo 368 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 386 *ibidem*, se ordenó la notificación y traslado a la demandada por el término de veinte (20) días y la notificación al Defensor de Familia y al señor Procurador 15 Judicial II en Asuntos de Familia. Así mismo, se decretó la prueba con marcadores genéticos de ADN para el demandante, la demandada y la menor **CELESTE NARANJO VARGAS**.

La señora **SANDRA VIVIANA VARGAS LÓPEZ** se notificó de manera personal de la existencia del presente proceso y, una vez vencido el término de traslado y contestación de la demanda, la misma no realizó pronunciamiento alguno.

Por auto del 14 de marzo hogaño, se ordenó notificar a las partes para la asistencia a la diligencia de toma de muestras para la práctica de la prueba genética con marcadores de ADN, misma que, una vez practicada por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - INMLCF, arrojó como resultado que el demandante, señor **CRISTIÁN DAVID NARANJO LÓPEZ**, se excluye como el padre biológico de la menor **CELESTE NARANJO VARGAS**.

Del resultado de la prueba genética referida se corrió traslado a las partes por el término de tres (03) días de conformidad con lo reglado en el artículo 386 del C. G. del P., en su numeral 2, inciso 2, agotado el cual, los extremos procesales no solicitaron aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 218 del C. C., modificado por el artículo 6 de la Ley 1060 de 2006, se requirió a la señora **SANDRA VIVIANA VARGAS LÓPEZ**, para que indicara el nombre, número de cédula de ciudadanía y datos de contacto del presunto padre biológico de la menor demandada, a fin de vincularlo al proceso de manera oficiosa, con el objeto de ser declarado en esta misma actuación procesal, como padre de la niña **CELESTE NARANJO VARGAS**, si así resultara probado.

La señora **SANDRA VIVIANA VARGAS LÓPEZ**, luego de dos requerimientos, adujo que el presunto padre de la menor era el señor **SAMUEL HEREDIA VARGAS**, por lo que el despacho dispuso su vinculación por medio de

proveído del 18 de julio de 2023, ordenándose su notificación y realizándose el decreto de la prueba con marcadores genéticos de ADN, para el vinculado, la menor demandada y su progenitora.

Notificado de manera personal el vinculado, solicitó se le concediera el beneficio de amparo de pobreza, a lo cual se accedió emitiendo autos de nombramiento y posesión del abogado, Dr. **HAROLD ROCHA ROMÁN** como tal, quien dentro del término de traslado de la demanda, allegó en favor de su representado la contestación del libelo demandatorio, se opuso a todas y cada una de las pretensiones hasta tanto se logre demostrar los supuesto de hecho y de derecho en los cuales se basan las mismas y propuso excepciones de fondo, las cuales denominó con (i) “RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO POR EL DEMANDANTE Y AUSENCIA DE PRUEBA DE OCULTAMIENTO DEL PARTO”, (ii) “VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PARA IMPUGNAR LA PATERNIDAD (ART. 217 C.C.” y (iii) “GENÉRICA”, mismas a las cuales se les corrió traslado a las partes por el término de cinco (05) días, en virtud del artículo 370 del C. G. del P. que remite en lo pertinente al artículo 110 *ibidem*, mediante auto del 08 de septiembre del año que transcurre, vencido el cual, el demandante y demandada, señores **CRISTIÁN DAVID NARANJO LÓPEZ** y **SANDRA VIVIANA VARGAS LÓPEZ** respectivamente, guardaron silencio.

Como quiera que el señor **SAMUEL HEREDIA VARGAS**, en la contestación de la demanda refirió encontrarse residiendo en el país de México, que su situación económica le impedía viajar y que, en tal sentido, ponía a disposición sus familiares para los efectos, se decretó mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2023, la prueba con marcadores genéticos de ADN para la menor tantas veces mencionada, su progenitora y para los señores **JOSÉ ÓMAR HEREDIA LÓPEZ** y **SANDRA VIVIANA VARGAS LÓPEZ** como progenitores del presunto padre, ordenándose librar el oficio pertinente con destino al INMLCF quien, en contestación, advirtió que no se encuentra vigente el convenio interinstitucional suscrito entre este y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, para toma de sangre en procesos de investigación e impugnación de paternidad.

Por lo anterior, el despacho dispuso requerir a la señora **SANDRA VIVIANA VARGAS LÓPEZ** para que indicara si era su voluntad y se encontraba en capacidad económica de asumir el pago de la prueba genética con marcadores de ADN, quien no dio cumplimiento a ello, al no allegar respuesta alguna a los tres

requerimientos que al respecto se le efectuó. Por su parte, el señor **SAMUEL HEREDIA VARGAS**, referente al mismo requerimiento, expresó a través de su apoderado judicial que no se encuentra en condiciones económicas de asumir los gastos de la prueba genética en comento, ni de otras cargas o emolumentos que pueda generar el trámite de marras, recordando que en el presente proceso se le concedió el beneficio procesal de amparo de pobreza.

V. CONSIDERACIONES

a. Excepciones de fondo.

Previo a resolver de fondo el presente asunto, se hace necesario entrar a decidir las excepciones de fondo propuestas en este asunto por el vinculado a través de su apoderado en pobreza, así:

(i) “RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO POR EL DEMANDANTE Y AUSENCIA DE PRUEBA DE OCULTAMIENTO DEL PARTO”.

La presente excepción se propone en razón a que, según se indica, la menor fue reconocida voluntariamente por el padre hoy demandante quien, para la fecha de dicho acto voluntario, sostenía una relación marital y por ende, compartía el mismo techo con la madre de la menor, por lo que conoció del estado de gestación de esta y la acompañó durante todo el embarazo e incluso el día del parto, de ahí que obran a su cargo los efectos del término contemplado en el artículo 216 del C. C., razón por la cual, siendo el reconocimiento voluntario irrevocable y haber transcurrido más de 140 días desde que tuvo conocimiento del nacimiento de la menor cuya residencia era la misma del padre, han de despacharse negativamente las pretensiones de la demanda.

Al respecto habrá de decir este servidor que, el hecho de que el demandante sostuviera una “relación marital” con la madre de la menor, compartiendo techo con esta, conociendo su estado de gestación, acompañándola durante su embarazo y parto y compartiendo residencia con la menor una vez dado su nacimiento, no indica, de ninguna manera, que tuviera conocimiento de que no era el verdadero padre biológico de la menor **CELESTE NARANJO VARGAS**, todo lo contrario, tales actos de acompañamiento, son precisamente los efectuados por quien se considera padre.

Así mismo, no le asiste razón al vinculado cuando afirma que el reconocimiento voluntario es irrevocable, pues si así lo fuera, el proceso de impugnación de la paternidad o maternidad no estaría contemplado y regulado en el ordenamiento jurídico colombiano.

No existiendo prueba alguna por parte del vinculado respecto de la fecha en la cual el señor **CRISTIÁN DAVID NARANJO LÓPEZ** supo de la ausencia de parentesco biológico con la niña **CELESTE NARANJO VARGAS**, para efectos del término de caducidad para promover la demanda, que solo inicia su conteo cuando el interesado es consciente de que no es el progenitor, lo que se tiene a partir de conocidos los resultados de la prueba genética de ADN según precedente jurisprudencial, se tendrá el 11 de septiembre de 2022, fecha que se establece de la emisión del primer dictamen obrante dentro del dossier.

Por lo discurrido, y como quiera que la demanda fue incoada el 23 de noviembre de 2022, lo fue dentro del término legal oportuno y antes del vencimiento de los 140 días que contempla la normatividad vigente, para su interposición.

(ii) “VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PARA IMPUGNAR LA PATERNIDAD (ART. 217 C.C.)

Lo anterior pues se estima que han fenecido los términos según los cuales, y salvo mejor criterio en contrario, podía impugnarse la paternidad sobre la menor, en tanto que esta nació en el mismo domicilio en el cual residía el actor al momento del parto, presunción de orden legal que da inicio al cómputo del término.

En igual sentido y como se indicó en reglones que anteceden, la residencia del actor al momento del parto en el mismo domicilio de la menor, no solo no se configura como una “presunción de orden legal”, pues esta no está contemplada en norma alguna, sino que, además, no denota que este tuviese conocimiento de la ausencia de nexo biológico para con la menor **CELESTE NARANJO VARGAS**, por lo que de dicho acontecimiento no puede darse por iniciado el cómputo del término que corresponde, que como ya se dijo, se tuvo a partir del 11 de septiembre del año inmediatamente anterior.

(iii) “GENÉRICA”.

Ello, pues se solicita reconocer en la sentencia que ponga fin a la instancia, todas las excepciones que de los hechos expuestos resulten probadas.

Para lo cual se estima por parte de esta célula judicial y dentro del presente trámite jurídico, que no se vislumbran hechos que configuren excepciones de mérito que deban ser reconocidas oficiosamente.

b. El problema jurídico

Con fundamento en la prueba recaudada, se trata de determinar si la menor **CELESTE NARANJO VARGAS**, es o no, hija del señor **CRISTIÁN DAVID NARANJO LÓPEZ**, menor que nació el 09 de septiembre del año 2019, registrada como tal y por tanto, hoy ostenta dicha calidad legalmente y ante la imposibilidad de realizar la toma de muestras para la práctica de la prueba genética con marcadores de ADN con la citada menor, su progenitora y el vinculado para determinar la presunta paternidad del señor **SAMUEL HEREDIA VARGAS**, se hace necesario proferir sentencia de plano pues no puede dejarse al demandante con la incertidumbre sobre la fecha en la cual se le resolverá su demanda, máxime si aportó prueba plausible de que la niña que hoy ostenta sus apellido no es su hija.

c. Normas que regulan la materia

El artículo 248 del Código Civil, modificado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006, establece:

“ARTICULO 248. CAUSALES DE IMPUGNACION. *En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:*

1. *Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
2. *Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.

Por su parte, el artículo 5 de la ley 75 de 1968, reza:

*“**ARTÍCULO 5.** El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 336 del Código Civil.”*

A su vez, el numeral 1ro. del artículo 214 del C. C., modificado por el artículo 2do. de la Ley 1060 de 2006, estipula:

*“**ARTICULO 214. IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD.** El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:*

1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.”

Importa aclarar desde ya que, en este proceso obra como demandante el señor **CRISTIÁN DAVID NARANJO LÓPEZ**, quien funge como padre (impugnante) de la menor **CELESTE NARANJO VARGAS**, por lo que la norma que lo legitima para actuar en este proceso es el artículo 216 del C. C., modificado por el artículo 4 de la Ley 1060 de 2006.

d. Precedente jurisprudencial

Para decidir es importante traer a colación el siguiente precedente jurisprudencial;

En Sentencia C-808 de 2002 de la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentarías, se dijo en referencia al artículo 8º de la Ley 721 que:

“El párrafo 2º implica entonces: (i) que la prueba se practicó y, (ii) que su resultado está en firme; pues, o bien no se objetó, o formulada la respectiva objeción ya se resolvió. Con fundamento en lo anterior el juez falla.

Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que sólo tiene dos opciones, a saber: (i) si del resultado de la prueba se concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la

prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).”

De otra parte, con el fin de establecer si en la demanda de impugnación de la paternidad opera o no la caducidad de la acción, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, expuso los siguientes argumentos en sentencia SC11339-2015/2011-00395 de agosto 27 de 2015, así:

“Desde luego que para impugnar la paternidad del hijo concebido por su mujer, el marido o compañero debe promover la acción judicial dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento de que no era el padre biológico, como lo señala el artículo 216 del Código Civil.

En ese orden, es preciso determinar cuál es el hecho, el acto o la situación a partir de la que se puede considerar que el progenitor supo con una probabilidad rayana en la certeza, sobre la ausencia del nexo biológico con quien aparentemente detenta la condición de hijo y, por lo tanto, empieza a contabilizarse el término legal para impugnar el vínculo filial.

Por ello, es preciso distinguir entre la simple duda acerca de la existencia de la relación parental y la certidumbre sobre su apariencia, pues es a partir de este último suceso que debe contar el término de caducidad para promover la acción de que se trata, vale decir, que el derecho a impugnar la paternidad solo surge cuando el demandante es consciente de que no es el verdadero padre (CSJ SC 12 Dic. 2007, Rad. 2000-01008-01).

Mientras no se sepa, con una credibilidad superior al 99.999% que una persona no es progenitora de otra, porque solo se generó una simple sospecha respecto de la verdadera paternidad, el término de caducidad para promover su impugnación no comenzará a correr, pues ese plazo inicia desde que se tiene conocimiento de no ser el padre o la madre biológica del supuesto hijo.

En principio, es a partir de que se revelan los resultados de la prueba de ADN, con un índice de probabilidad superior al 99.999%, que empieza a transcurrir el fenómeno extintivo de que trata el artículo 216 del Código Civil.

Esa hermenéutica del texto legal citado, se aviene con la Constitución, al otorgarle supremacía al derecho sustancial, y proteger los derechos al estado civil, a la personalidad jurídica y a la filiación real, garantías que no pueden ser desconocidas, so

pretexto de las sospechas del progenitor acerca de la relación biológica con su hijo, pues la incertidumbre jamás constituye el punto de partida para contabilizar la caducidad de la acción, no solo porque la norma de manera clara señala que los 140 días inician desde «tuvo conocimiento de que no es el padre o madre biológico», sino también debido a las dificultades de índole probatoria que se presentarían.

En efecto, si se admitiera que las dudas del esposo o del compañero permanente son suficientes para que se inicie el conteo de la caducidad, no podría establecerse con seguridad, desde cuándo se originaron esos temores, que inclusive pueden permanecer en su fuero interno, como sucedería en el supuesto caso en que el padre observe diferencias sustanciales en la conformación heredobiológica con su hijo, o ante rumores de la infidelidad de su cónyuge o compañera, pero que no son idóneas para otorgarle la seguridad acerca de la existencia o no de la relación familiar.”

En sentencia C-109/95, del máximo órgano constitucional, se dijo también:

“La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. Para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. El derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

El inciso primero del artículo 97 del C. G. del P., establece:

“ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. *La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”*

A su vez, el artículo 386, numeral 3 de la norma procedimental, regla:

“ARTÍCULO 386. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

(...) 3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.”

Y, el numeral 4 del mismo articulado, manda:

“4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

e. Análisis de la prueba

Al proceso se trajo el registro civil de nacimiento de la menor **CELESTE NARANJO VARGAS**, nacida el 09 de septiembre de 2019, en el cual se dice que la misma es hija de los señores **SANDRA VIVIANA VARGAS LÓPEZ** y **CRISTIÁN DAVID NARANJO LÓPEZ** y en el que obra firma del demandante, acto que se llevó a cabo el día 11 de septiembre de 2019.

Igualmente, obra en el dossier los resultados del dictamen científico realizado por parte del INMLCF allegado en legal forma, el cual arrojó que el señor **CRISTIÁN DAVID NARANJO LÓPEZ**, se excluye como el padre biológico de la menor **CELESTE NARANJO VARGAS**, ratificando el aportado por el demandante adjunto a la demanda, dictámenes estos que se encuentran en firme pues de los mismos se corrió traslado a las partes, mismas que dentro del término legal, guardaron silencio.

En esta instancia procesal el juzgado no le halla reparo alguno a los dictámenes, por lo que se considera que tales experticios pueden obrar en este

proceso con aptitud probatoria en favor del demandante.

Al haber sido allegadas las pruebas de ADN practicadas en legal forma en el presente proceso y al haber guardado silencio la demandada, no se consideró necesario la práctica de más pruebas para entrar a decidir de fondo el asunto, teniéndose así, como prueba documental, el registro civil de nacimiento de la citada menor y el resultado de las pruebas científicas a las que ya se ha hecho referencia.

Ahora, la Ley 721 de 2001, vigente en lo pertinente para estos asuntos por mandato del C. G. del P., dice en su artículo 3ro. que solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, el fallador recurrirá a las pruebas de carácter testimonial, documental y demás para emitir el fallo que en derecho corresponda.

Lo anterior es convalidado con aquello que se dijo en las providencias arriba en cita, por lo que se reafirma la validez que actualmente se da a este tipo de pruebas, pues con el resultado en firme faculta al juez para que proceda a decretar la paternidad en aquellos casos donde el resultado ha sido positivo, o a negarla cuando así lo determinen los informes del laboratorio de genética médica, como en el presente caso, cuyo resultado fue de exclusión de la paternidad.

Con lo dicho no se está desconociendo que la honorable Corte Suprema de Justicia y la honorable Corte Constitucional han dicho que pueden practicarse otras pruebas, pero ello será en el caso en que haya habido una férrea oposición en forma expresa a la demanda o se ponga en duda el resultado de la prueba de ADN y por lo mismo el convencimiento del juez no se vea tan claro, situación que no ocurre en el caso *sub examine*.

Y se dice lo anterior por cuanto en la interpretación de la prueba científica última practicada a las muestras tomadas a la parte interesada, a la menor y a su progenitora en este proceso, el laboratorio del INMLCF dijo que:

“Se observa que el PRESUNTO PADRE no tiene los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP). Se encontraron doce (12) exclusiones en los sistemas genéticos analizados (véase tabla de hallazgos).

CONCLUSIONES

1. CRISTIÁN DAVID NARANJO LOPEZ se excluye como el padre biológico de CELESTE.”

Este dictamen pericial lo ha realizado el laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que el despacho considera está legalmente acreditado y científicamente en capacidad de realizar el mencionado experticio; ha indicado la técnica empleada para llegar a la conclusión a la que arribó, describe los equipos empleados para el procesamiento de las muestras, el control de los procedimientos tanto en la identificación de las partes y la toma de su consentimiento para tal práctica, como en el análisis de las muestras.

De otra parte, del dictamen pericial se corrió traslado a las partes quienes guardaron silencio. Con todo entonces, el despacho tendrá que decir que no le encuentra reparo alguno al dictamen pericial desde el punto de vista de las exigencias (formalidades) legales para su validez, toda vez que desde el punto de vista científico está en incapacidad de controvertir.

La prueba genética en mención fue practicada al grupo conformado por el señor **CRISTIÁN DAVID NARANJO LÓPEZ**, señora **SANDRA VIVIANA VARGAS LÓPEZ** y la menor **CELESTE NARANJO VARGAS**, partes en este proceso. Entonces, como las partes a las cuales se les practicó el examen están debidamente identificadas y notificadas de tal procedimiento, el resultado del examen las vincula indefectiblemente.

Así las cosas, como el resultado de la prueba genética con marcadores de ADN resultó excluyente de la paternidad, ello evidencia al despacho que aunque entre el señor **CRISTIÁN DAVID NARANJO LÓPEZ** y la señora **SANDRA VIVIANA VARGAS LÓPEZ** se dieron unas relaciones sexuales, las mismas no fructificaron y, en consecuencia, el señor **NARANJO LÓPEZ** no es el padre biológico de la menor **CELESTE NARANJO VARGAS**.

Con todo lo anterior, ha de decirse que ha quedado demostrada la causal alegada en este proceso para lograr la prosperidad de la impugnación; esto es, que el señor **CRISTIÁN DAVID NARANJO LÓPEZ** no ha podido ser el padre de la niña **CELESTE NARANJO VARGAS** y por tanto, sin que el despacho crea necesario ahondar en elucubraciones, dará credibilidad a las pruebas de ADN practicadas, en primera oportunidad a la menor y al interesado y en segunda

oportunidad a la madre, a la menor y al demandante y, por ende, declarará próspera la impugnación de paternidad del señor **CRISTIÁN DAVID NARANJO LÓPEZ** frente a la menor **CELESTE NARANJO VARGAS**; porque igualmente ha de decirse que atendiendo lo dicho por la Honorable Corte Suprema de Justicia, si los términos de caducidad de que trata el artículo 216 del Código Civil solo empiezan a correr después de conocido el resultado de la prueba de ADN, la primera practicada lo fue en la fecha 11 de agosto de 2022 y la demanda fue presentada el día 23 de noviembre del mismo año como consta en el acta individual de reparto, no hay caducidad de la acción, pues la demanda fue presentada antes de culminarse el término de los 140 días de que habla la norma.

Para los efectos legales arriba citados, importa dejar claro e iterar que la demandada, no obstante habersele corrido traslado de la demanda que contenía como anexo la prueba de ADN y de habersele corrido traslado del dictamen que así mismo dentro del trámite del presente proceso se practicó, las mismas no fueron objetadas. Asimismo, se itera que se requirió a la señora **SANDRA VIVIANA VARGAS LÓPEZ** para que indicara si era su voluntad y se encontraba en la capacidad económica de asumir el pago de la prueba genética con marcadores de ADN, quien no dio cumplimiento a ello, al no allegar respuesta alguna a los tres requerimientos que al respecto se le efectuó, requerimiento mismo que también se le realizó al señor **SAMUEL HEREDIA VARGAS**, quien se pronunció manifestando que no se encuentra en condiciones económicas de asumir los gastos de la prueba genética en comento, ni de otras cargas o emolumentos que pueda generar el trámite de marras, recordando que en el presente proceso se le concedió el beneficio procesal de amparo de pobreza.

En tal sentido habrá de decirse que, si bien se conoce el nombre del presunto padre de la menor **CELESTE NARANJO VARGAS**, no es posible realizar la prueba de ADN pertinente para determinar la filiación de la niña demandada con el vinculado, como quiera no se encuentra vigente el contrato interadministrativo que en su momento suscribió el INMLCF y el ICBF para los efectos. Así mismo, tampoco es posible practicar el referido experticio toda vez que, la señora **SANDRA VIVIANA VARGAS LÓPEZ** no contestó los tres requerimientos que se le realizó con el fin de determinar su capacidad económica para asumir el pago de este y el señor **SAMUEL HEREDIA VARGAS** expresó no encontrarse en condiciones económicas de asumir los gastos derivados del mismo.

Pese a ello, se hace necesario dar continuidad al trámite del proceso y dictar la sentencia que en derecho corresponda, pues la imposibilidad de realizar la prueba de ADN antes referenciada, no es una carga procesal que deba soportar el demandante, continuando indefinidamente con esta actuación a la espera sin fecha, de la reanudación o nueva suscripción de un convenio interadministrativo entre el ICBF y el INMLCF, en contravía de sus derechos, máxime cuando ya existe dentro del expediente las pruebas que avalan su pretensión de que se declare que la niña demandada no es su no hija.

Sin perjuicio de lo anterior, la señora **SANDRA VIVIANA VARGAS LÓPEZ**, puede en cualquier tiempo iniciar un proceso de investigación de la paternidad en contra del señor **SAMUEL HEREDIA VARGAS**, a fin de definir o no, la paternidad de este, si es su deseo hacia futuro definir el padre biológico de la menor **CELESTE NARANJO VARGAS**, por lo que así se le informará; por ahora se esará a la espera de que el I.C.B.F. suscriba el contrato pertinente para la realización de las pruebas de A.D.N. con cargo a esa entidad.

Para finalizar, como quiera que la demandada no contestó la demanda y, en consecuencia, no se opuso a las pretensiones de esta, no se condenará en costas a la misma. Así mismo, no se condenará en costas al vinculado pese a su oposición a las pretensiones, en razón a que el mismo actúa dentro del presente trámite, bajo el beneficio de amparo de pobreza.

VI. CONCLUSIONES

En el presente caso, se tiene que se ha probado cabalmente que:

1. No se observan prósperas las excepciones de fondo presentadas por el vinculado y que denominó como; (i) "RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO POR EL DEMANDANTE Y AUSENCIA DE PRUEBA DE OCULTAMIENTO DEL PARTO", (ii) "VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PARA IMPUGNAR LA PATERNIDAD (ART. 217 C.C.)" y (iii) "GENÉRICA", por lo que se declararán no probadas.
2. No se ha configurado la caducidad de la acción para impugnar la paternidad.
3. La menor **CELESTE NARANJO VARGAS**, hija de la señora **SANDRA**

VIVIANA VARGAS LÓPEZ, no es hija del señor **CRISTIÁN DAVID NARANJO LÓPEZ**; como así quedó establecido con los resultados de los exámenes de ADN practicados legal y oportunamente.

En virtud de lo anterior, se ordenará oficiar a la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, Caldas, comunicándole lo decidido, a fin de que tome atenta nota en el folio del registro civil de nacimiento de la menor **CELESTE NARANJO VARGAS** nacida el 09 de septiembre de 2019, identificada con NUIP Nro. 1.054.890.777 y registro civil de nacimiento bajo indicativo serial Nro. 59894100 del 11 de septiembre de 2019 y en el libro de varios que se lleva en esa oficina.

Sin entrar en más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo propuestas por el señor **SAMUEL HEREDIA VARGAS**, denominadas (i) “RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO POR EL DEMANDANTE Y AUSENCIA DE PRUEBA DE OCULTAMIENTO DEL PARTO”, (ii) “VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PARA IMPUGNAR LA PATERNIDAD (ART. 217 C.C.” y (iii) “GENÉRICA”, por lo considerado.

SEGUNDO: DECLARAR que la menor **CELESTE NARANJO VARGAS** identificada con NUIP Nro. 1.054.890.777, nacida el 09 de septiembre de 2019, hija de la señora **SANDRA VIVIANA VARGAS LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.088.004.207, no es hija extramatrimonial del señor **CRISTIÁN DAVID NARANJO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.828.507, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA OFICIAR** a la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, Caldas, para que al margen del registro civil de nacimiento de la niña **CELESTE NARANJO VARGAS**, bajo indicativo serial Nro. 59894100 del 11 de septiembre de 2019 e identificada con NUIP Nro. 1.054.890.777, se inscriba a esta como hija **EXTRAMATRIMONIAL** de la señora **SANDRA VIVIANA VARGAS LÓPEZ**, excluyendo al señor **CRISTIÁN DAVID NARANJO LÓPEZ**, para que hacia el futuro la niña se llame **CELESTE**

VARGAS LÓPEZ y se inscriba también en el libro de varios que se lleva en esa oficina.

LÍBRESE por secretaría el oficio correspondiente.

CUARTO: INFORMAR a la señora **SANDRA VIVIANA VARGAS LÓPEZ** que, hacia futuro y si es su deseo definir quién es el padre biológico de la menor **CELESTE VARGAS LÓPEZ**, puede iniciar en cualquier tiempo un proceso de investigación de la paternidad en contra del señor **SAMUEL HEREDIA VARGAS**, a fin de definir o no, la paternidad de este.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a la demandada, señora **SANDRA VIVIANA VARGAS LÓPEZ**, ni al vinculado, señor **SAMUEL HEREDIA VARGAS**, esto de acuerdo a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d1e6c8d199f4d16f38b42a145ff479e507911d8ad91357ad073e2bf743eaf2**

Documento generado en 13/12/2023 03:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>